

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003015-2021-00407-00

CONSTACIA:

En la fecha y de conformidad con lo previsto en el artículo 110 y en el inciso final del párrafo 4º del artículo 134 del C.G.P. se corre traslado de la **NULIDAD** propuesta por el apoderado judicial del demandante EDIFICIO COOPERATIVA ASMEDAS a través del escrito obrante en el expediente digital.

Se fija en cuadro de traslados por el término de TRES (03) días los cuales empiezan a correr el día 25 de enero de 2022 y termina el 27 de enero de 2022.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).



SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario



Señor:
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.
E. S. D.

DEMANDANTE: EDIFICIO COOPERATIVA ASMEDAS
DEMANDADOS: HERNANDO BOTTÍA RAMÍREZ
RADICADO: 2021-00407
REFERENCIA: DESCORRE TRASLADO DE NULIDAD

RAMIRO SERRANO SERRANO, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91'222.430 expedida en Bucaramanga, y provisto con la Tarjeta Profesional No. 55.610 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de la demandante, mediante el presente escrito respetuosamente descorro traslado de la nulidad interpuesta por la parte demandada contra todo lo actuado, dentro del proceso de la referencia, así:

CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

De forma previa a abordar el contenido de la petición trasladada, me permito resaltar al despacho que el mismo traslado de la nulidad y el Auto de fecha 17 de septiembre de 2021 por medio del cual se reconoce personería al señor RAÚL ALFONSO RONDÓN PINILLA, potencialmente adolece de nulidad y no puede ser considerado dentro del proceso.

Lo anterior, a la luz de la causal contenida en el numeral 4 del Artículo 133 del C.G.P., el cual establece que hay nulidad del proceso en todo o en parte:

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

Así, se vislumbra en los documentos trasladados dos presuntos poderes conferidos: Uno de ellos con firma escaneada y sin nota de presentación personal, y otro de ellos otorgado mediante mensaje de datos, por intermedio de correo electrónico.

El primero de ellos no tiene validez alguna, puesto que carece de uno de sus elementos, con base en el Artículo 74 de la normal procesal civil, el cual determina que:

Artículo 74. Poderes. [...] El poder especial para efectos judiciales **deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez**, oficina judicial de apoyo o notario [...].

Con lo anterior y teniendo en cuenta que dicho poder conferido con firma escaneada NO cuenta con nota de presentación personal, no es válido en lo absoluto.



Ahora bien, con relación al poder de representación conferido presuntamente por mensaje de datos, de igual manera se observa que el mismo carece de la totalidad de los elementos exigidos por la norma precitada, ya que ésta también determina que:

Artículo 74. Poderes. [...] El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

Con lo expuesto, es plenamente claro que el asunto para el cual presuntamente se otorgó dicho poder no se encuentra determinado e identificado en debida forma, siendo que en el mismo no puede identificarse ni el radicado del proceso, ni la parte demandante, entre otros elementos de éste trámite procesal, por lo cual a todas luces no puede hacerse valer el mismo al interior del presente proceso.

Finalmente, solicito al despacho declarar nulo el Auto de fecha 17 de septiembre de 2021 mediante el cual se otorgó personería al abogado de la contraparte y, por ende, el traslado de la nulidad aquí abordada, aportada por tercero ajeno al proceso.

FRENTE A LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

De no considerar procedente el planteamiento expuesto anteriormente, me permito controvertir lo argumentado por la contraparte en el escrito de nulidad en controversia.

De entrada, me permito solicitar comedidamente niegue la petición elevada, y en su lugar proceda a continuar con las etapas procesales correspondientes y condenar en costas al demandado.

Si bien es cierto que la circunstancia alegada por la apoderada del demandado es cierta, el hecho de que no se hubiera incluido copia de demanda y anexos en las notificaciones efectuadas no violó de NINGUNA manera el derecho constitucional al debido proceso y a la defensa del mismo, por dos razones principales:

En primer lugar, porque las notificaciones se surtieron de conformidad con lo establecido en los Artículos 291 y 291 del C.G.P., en los cuales no se establece como requisito el envío de copia de demanda y anexos con las notificaciones, salvo el Auto admisorio con la notificación por aviso.

En segundo lugar, porque aun echándose de menos la inclusión de dichos documentos a la citación remitida, tal circunstancia no afecta los derechos del demandado como la defensa y contradicción en forma alguna, como quiera que la principal y fundamental finalidad del proceso de notificaciones consiste en enterar con precisión al accionado del proceso que se adelanta en su contra, lo cual se realizó a cabalidad; tan es así que en efecto el demandado compareció al proceso a notificarse personalmente, realizándolo de manera formal a través de diligencia de notificación personal, de la cual consta acta en el proceso en curso, justamente al haberse enterado de la existencia de éste por intermedio del proceso notificadorio surtido, que a su vez tampoco fue siquiera completado por el suscrito (con la respectiva notificación por aviso procedente), toda vez que compareció



por sus propios medios el demandado al proceso con el mero ejercicio de la citación remitida; esto quiere decir que la notificación del proceso no fue surtida por quien al despacho se dirige, como ocurriría con el envío del aviso correspondiente, sino directamente por el interesado.

Con esto, alegaría su propia torpeza el accionado al aducir que la notificación de la demanda adolece de vicio alguno, ya que fue ejercida por él mismo ante el ente judicial.

Que a la fecha el demandado no cuente con el texto de la demanda y sus anexos, solo responde a su accionar negligente, como quiera que cuentan con la información plena del expediente de marras así como de la dirección electrónica del despacho para solicitar los documentos de interés; petición que a la fecha no se observa en el sistema siglo XXI que hubiere sido elevada por el interesado, pese a haber comparecido al proceso desde hace aproximadamente dos meses.

A lo anterior debe sumarse un argumento jurídico de SUMA IMPORTANCIA, como es que, aun en el supuesto de existir nulidad alguna relacionada al proceso notificadorio en algunos aspectos rígidamente formales, la misma se encuentra plenamente saneada a la luz del Artículo 136 de la norma procesal civil, como quiera que ésta determina en su numeral primero y cuarto que:

Artículo 136. Saneamiento de la nulidad:

La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

[...]

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Con base en lo expuesto y la evidencia que obra en el expediente, es claro que la parte demandada actuó en el proceso sin proponerla, desde una posible ocurrencia de la misma, como consta en las diferentes actuaciones que constan realizadas por el demandado directamente.

Del señor Juez,

RAMIRO SERRANO SERRANO
C. C. No. 91.222.430 de Bucaramanga.
T. P. No. 55.610 del C. S. de la J.